Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Radicación:	41001 31 03 004 2022 00097 00
Demandante:	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO
Demandado:	MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva (H), trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el expediente, se observa que la contestación de la demanda por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP[1], identificada con NIT No. 830.122.566-1, fue presentada dentro del término correspondiente. En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre el llamamiento en garantía efectuado por esta entidad.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite a una de las partes, que considera tener derecho, ya sea por norma legal o por acuerdo contractual, exigir a otra persona la indemnización de los perjuicios que pueda llegar a sufrir como consecuencia de la sentencia, o el reembolso total o parcial de los pagos que deba efectuar debido al fallo judicial. Asimismo, se extiende a situaciones donde la parte interesada tenga derecho a obtener el saneamiento por evicción. Esta solicitud puede realizarse tanto en la demanda inicial como en la contestación de la misma, dentro del término correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CGP, el llamamiento en garantía debe cumplir con ciertos requisitos esenciales para su procedencia. Entre ellos, se requiere que el demandado identifique adecuadamente a la persona contra quien pretende que se resuelva la relación de garantía, y que se dé una base suficiente para justificar la existencia del derecho a la indemnización o al reembolso, ya sea por un perjuicio directamente relacionado con la demanda o por una eventual sentencia condenatoria. En el caso bajo análisis, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ha cumplido con todos estos requisitos, pues ha señalado con claridad el fundamento de su pretensión de garantía, en particular, la vinculación de dicha garantía con los eventuales efectos de la sentencia que se dicte en el presente proceso.

Además, la parte que solicita el llamamiento en garantía ha expresado de manera precisa las circunstancias en las que considera que puede resultar afectada y los posibles perjuicios que podrían derivarse en caso de ser condenada, lo cual justifica plenamente la procedencia de esta solicitud.

En este orden de ideas, y al verificarse que la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del CGP, se accede a lo solicitado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, identificada con NIT No. 830.122.566-1, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía y proceder con su trámite dentro del presente proceso.

[1] 0037LlamamientoGarantia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado, respecto a la demanda por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, identificada con el Nit. No. 830.122.566-1, en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT número 860.026.518-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**., identificada con NIT número 860.026.518-6, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que, en caso de no lograrse la notificación del llamamiento en garantía dentro del término de seis (6) meses siguientes, dicho llamamiento será considerado **ineficaz**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f11bb160c4159f3d79e6d6c643dea414859450f896cdef351bf6e6ab98374**
Documento generado en 13/03/2025 08:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica